



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPIRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLITICA Y DESARROLLO

**TÍTULO: IMPLEMENTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN EL  
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO**

Trabajo de Titulación que se presenta como requisito previo a optar el grado de  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

**ALEJANDRO RICARDO VANEGAS MAINGON**

NOMBRE DEL TUTOR:

**DR. ALEJANDRO VANEGAS CORTAZAR, MSC.**

SAMBORONDÓN, SEPTIEMBRE, 2014

Implementación de la imputación objetiva en el Código Orgánico Integral Penal

**Implementación de la imputación objetiva en el Código Orgánico Integral  
Penal**

**Alejandro Ricardo Vanegas Maingon**

**Bachiller, Estudio Jurídico Vanegas Abogados, Universidad de  
Especialidades Espíritu Santo – Ecuador, arvanegas@uees.edu.ec, Facultad  
de Derecho, Política y Desarrollo, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía  
Puntilla Samborondón**

## Resumen

La *imputación objetiva* es la teoría mas importante que debe ser aplicada en el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que empezó a regir desde el 10 de agosto del 2014, instrumentado en el Registro Oficial Número 180 emitido el 10 de febrero del mismo año. El COIP introduce en el país un nuevo marco normativo penal; que va a conducir a toda la Administración de Justicia del Ecuador a implementar un nuevo sistema penal con un enfoque objetivo. Esta realidad es la que conduce a proponer un análisis dogmático sencillo de la nueva estructura penal en nuestro país. El método utilizado para el desarrollo de este ensayo fue el Histórico - Lógico, como mecanismo de investigación académica para aportar datos veraces que puedan ser sujetos a análisis y sistematizarlos para concluir con la formulación académica de la propuesta de aplicación de la teoría de la *imputación objetiva* en el Derecho Penal ecuatoriano. Este Ensayo Académico ofrece como resultado una herramienta útil para los operadores de la Administración de Justicia, la Academia en general, los abogados y la ciudadanía para una comprensión sencilla de la Imputación Objetiva en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

**Palabras Claves:** Imputación Objetiva, Riesgo No Permitido, Código Orgánico Integral Penal, Riesgo Permitido, Penalmente Relevante, Desvalor de la Conducta, Desvalor del Resultado.

## Abstract

The *objective imputation* is the most important theory that must be applied in the Ecuador's "Código Orgánico Integral Penal", which has been in place since August 10th, 2014, registered in the Registro Oficial Número 180, issued February

10th of the same year. The Ecuadorians “Código Orgánico Integral Penal”, brings to the country a new normative penal framework which will conduct all of Ecuador's Administrative Justice to implement a new penal system with an objective vision. This reality proposes a simple dogmatic analysis of the new penal structure in our country. The method used for the development of this essay was the logical-historic model, as an academic research mechanism in order to offer truthful data which could be subject to analysis and systematize it to conclude with the academical formulation of the proposal to apply the theory of *objective imputation* in Ecuador's penal law. This academic essay offers as a result a useful tool for Administracion de Justicia operators, Academics in general, lawyers and the general public for a simple understanding of the Objective Imputation in the Ecuadorians “Código Orgánico Integral Penal”.

**Keywords:** Objective Imputation, Not Permitted Risk, Permitted Risk, Criminal Organic Code, Criminally Relevant, Disvalue of Conduct, Disvalue of Result.

## 1. Introducción

El objetivo principal del Derecho Penal históricamente pretende ser una forma de control y de disciplinamiento social. No cabe intentar comprender la materia penal excluyéndola de los objetivos sociales, siendo lo fundamental la aplicación para que la norma conduzca a la ciudadanía a la institucionalidad jurídica, a la seguridad y a la certeza de un sistema de Administración de Justicia confiable, donde se permita la defensa de los derechos fundamentales del ser humano y se procese debidamente a los presuntos responsables de un delito.

El futuro de la materia penal, y su éxito como mecanismo de apoyo para blindar al ser humano y a la persona jurídica, tiene que estar lejos de la corrupción, de la arbitrariedad y de la aplicación discrecional de los principios o teorías fundamentales que contiene el Código Orgánico Integral Penal. Todos los ecuatorianos debemos ser guardianes de esta teoría penal contemporánea que deber ser aplicada en el Ecuador; y para ello, es fundamental entender los derechos de las personas naturales y de las personas jurídicas así como sus responsabilidades penales.

Lo que busca este Ensayo Académico es que el lector conozca en qué consiste la *imputación objetiva* y como debe ser aplicada en el COIP, para no permitir interpretaciones extensivas o arbitrarias de este sistema que garantiza la coherencia entre el desvalor de acción y su necesidad que se realice un resultado desvalorado, y que se haya causado un resultado como consecuencia de ese comportamiento objetivamente imputable .

## **2. Fundamentación Teórica:**

### **2.1 Antecedentes:**

El Código Penal de ecuatoriano de 1971 anterior al COIP, tenía como concepción que la estructura del delito se la identificaba con la siguiente premisa: “la acción, típica, antijurídica, culpable, castigada con una pena”. Esta parte dogmática descansa en el Código Penal de Rocco de 1930, con una estructura dogmática causalista y cuyos máximos exponentes fueron von Liszt y Beling que redactaron sus tratados a finales del siglo XIX y en los albores del siglo XX

La *imputación objetiva* ocupó un: “...lugar central en la doctrina del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, y en los penalistas hegelianos del siglo XIX, dicho término (imputación)...”, “...se extendió en la doctrina alemana a través, sobre todo, de la influencia del Tratado de von Liszt...” (2003, Vélez. G, p. 2).

Posteriormente, “...en 1870 y en una época marcada por el auge del naturalismo penal, la idea de imputación personal por los hechos cometidos se trasladó a un segundo plano, pues se impuso el dogma del principio causal. En ese contexto, el análisis tuvo como eje principal determinar si el autor había causado la lesión al bien jurídico mediante una conducta corporal voluntaria en el sentido de la fórmula de la *conditio sine-qua-non*” (2008, Mir Puig, S, p. 1).

“El punto de partida del reciente debate dogmático sobre la categoría de la *imputación objetiva* lo constituye el famoso escrito de Honig del año 1930...” (2000, Frisch, W. p. 22), para quien consistía que: “...solo tenía importancia un momento prejurídico, o más exactamente, una realidad previa que el Derecho ha de considerar...” (2000, Frisch, W. p. 25). Décadas después Roxin en 1970 habla de un riesgo jurídicamente relevante de una lesión típica del bien jurídico, como una solución dogmática al alcance ilimitado que tenía el concepto causal de la Teoría de la Equivalencia de condiciones.

Hoy en el Ecuador debido a la reforma fundamental de la norma penal, según lo establecido en el COIP, solo debería existir la posibilidad de ser involucrado como autor en un proceso penal cuando se cumple con lo establecido en la *imputación objetiva*, la misma que con el paso de los años será analizada

para ratificar o no la validez de esta fórmula de atribución de responsabilidad jurídica penal.

## **2.2 Legalidad y Legitimación del COIP**

La Administración de Justicia, en representación del Estado, debería utilizar la teoría de la *imputación objetiva* de forma rigurosa desde que entró en vigencia el COIP. La seguridad jurídica que deben ofrecer los operadores de la Administración de Justicia requiere garantizar las sanciones por acción u omisión en la comisión de un delito a partir de la *imputación objetiva*.

Para Ramiro García Falconí “...el poder punitivo estatal (entendido como una realidad fáctica) resulta solo legítimo en tanto sea ejercido dentro de los límites jurídicos que el Derecho Penal impone...” (2014, p. 35). Esto se encuentra normado en el artículo 1 contenido en el COIP, que enuncia en la parte pertinente que: “Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales...” (2014, p. 5).

Este poder punitivo normado en el COIP se basa en el Principio de Legalidad que está contenido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), el cual expresa en la parte pertinente que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza...” (2008, p. 32).

Al estar subordinado el COIP al CRE, este principio constitucional genera una *sindéresis jurídica*, que debe ser cumplido de manera estricta por los

operadores de la Administración de Justicia. Así mismo existe una concordancia con el contenido del artículo 76 numeral 5 *ibídem* que contiene los principios de la aplicación de las leyes penales en el tiempo y el de *favorabilidad penal* y el artículo 5 numeral 2 del COIP, que expresa: “El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 2. En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción” (2014, p. 17).

Es importante enfatizar la coherencia jurídica en la aplicación de las normas penales que entran en vigencia con el nuevo COIP, y que no pueden separarse de las normas principios contenidas en la CRE para garantizar a la sociedad que van a ser juzgadas por sus acciones u omisiones. Todo esto siempre y cuando sean consideradas como delitos penales, no olvidando que para poder iniciar el proceso en la parte fundamental se requiere de la *imputación objetiva*.

### **2.3 Definición de la Imputación Objetiva**

Es fundamental continuar el análisis teórico de este ensayo formulando la siguiente pregunta: ¿En que instante la conducta que se describe como delito en el COIP merece sanción penal? El peculado, cohecho, robo, homicidio, los nuevos delitos que se introducen como el femicidio, la mala práctica profesional, así como todos los tipificados, deben ser analizados desde la perspectiva no solo de la



*imputación objetiva*, sino también de la *imputación subjetiva* y la *imputación personal* para constituir la culpabilidad, tal como lo dispuso la Tercera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la resolución del Expediente de Casación 371, considerando si la persona cuya conducta se describe como delito, actuó en *riesgo prohibido*, encontrándose su conducta adecuada a un *desvalor de conducta* y un *desvalor de resultado*.

Se debe iniciar definiendo la *imputación objetiva*, este es la que analiza a quien pertenece la responsabilidad de un resultado lesivo de un bien jurídico protegido por haber un conducta en *riesgo no permitido*. Es decir la responsabilidad que se le imputa a una persona por el nexo causal entre el *desvalor de la conducta* y el *desvalor del resultado*.

Debido a eso la *imputación objetiva* es el resultado de la identificación de dos etapas de lo que hoy día se constituye como delito en el COIP, primero un *desvalor de la conducta* y segundo un *desvalor del resultado*.

El *desvalor de la conducta* tiene como premisa principal que cualquiera de los intervinientes del curso lesivo del resultado producido haya creado un riesgo prohibido penalmente relevante. Este *desvalor de la conducta* esta definido por el tratadista Santiago Mir Puig, de la siguiente forma: "...se debe a la peligrosidad para el bien jurídico que un espectador objetivo (el hombre medio) puede advertir en la conducta en el momento de realizase, *ex ante*...".

Por ese motivo el profesor Santiago Mir Puig cita tres casos de atipicidad en los que el *desvalor de la conducta* no ocurre, 1. "En casos de disminución del

riesgo...”, 2. “Casos de ausencia de un determinado grado de riesgo...”, y 3. “Casos de riesgo socialmente adecuado...”.

Luego se encuentra el *desvalor del resultado*, que en palabras del profesor Mir Puig: “...en la medida que también la conducta típica ha de *resultar* efectivamente, puede decirse que todos los tipos describen resultados (separados o no de la conducta)”. En esta etapa es necesaria la *relación de riesgo* que se suscita de la conducta y del resultado producido, así como analizar si no existe la *interrupción del nexa causal* y por último el *ámbito y la protección de la norma*, analizando la finalidad de la norma.

Pero también es esencial analizar la causalidad entre el *desvalor de la conducta* y el *desvalor del resultado*, para que, “...el resultado causado pueda verse como realización de riesgo precisamente inherente a la conducta” (2011, Mir Puig, S, p. 263). Para eso es importante comprender que se entiende por causa, para la profesora Ingeborg Puppe: “una acción es causal cuando no puede ser eliminada mentalmente sin que desaparezca el resultado”, (p. 683) la causa debe surgir, como consecuencia del resultado de una condición real y suficiente (*desvalor de la conducta*) que tiene relación con el resultado producido (*desvalor del resultado*).

#### **2.4 Instituciones Dogmáticas de la Imputación Objetiva**

Esta teoría penal contiene instituciones principales que deben analizarse para comprender el *desvalor de la conducta* y el *desvalor del resultado*, y de esa

forma poder llevar a cabo una correcta implementación de la *imputación objetiva* en un proceso penal.

#### **2.4.a Desvalor de la Conducta**

En el *desvalor de la conducta* encontramos como instituciones dogmáticas principales el *riesgo no permitido*, la *disminución del riesgo*, la *creación de un grado de riesgo típicamente relevante* y la *adecuación social de la conducta*.

##### **2.4.a.i Riesgo No Permitido y Riesgo Permitido**

Primero es importante comprender que se entiende por *riesgo no permitido*, esto es en palabras del tratadista Gunter Stratenwerth: “...los riesgos a cuya producción puede estar referido razonablemente el tipo objetivo de un delito de resultado” (2005, p. 132). Todos los actos de las personas deberían encontrarse dentro del *riesgo permitido*, este riesgo sucede porque “...es imposible que eliminemos todo riesgo de lesión contra los bienes jurídicos protegidos, ya que sino no podríamos realizar ninguna actividad social...” (1997, Jakobs, G. p. 23).

Las normas rectoras son las que determinan cuales son las actividades que se encuentran en *riesgo no permitido*, motivo por el cual las conductas que se encuentran dentro del ámbito que permite el COIP, esto es sin quebrantar la norma, se adecuan al *riesgo permitido*.

Por ejemplo, si una persona se encuentra manejando un vehículo dentro de lo que establece la normativa legal, su conducta esta dentro de un *riesgo permitido*, debido a que esta realizando una actividad que es riesgosa y se

encuentra altamente regulada. Pero si por esa conducta de manejar un vehículo ocurre un accidente fatal por manejar en exceso, "...que exista una acción de matar no es independiente de que este prohibida. Pero si esta se da, entonces cumple con los presupuestos del tipo objetivo" (1999, Hirsch, H. p. 56), que en Ecuador se adecua a lo establecido en el numeral 1 del artículo 377 del COIP, que expresa: "La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado...", "1. Exceso de velocidad".

#### **2.4.a.ii Disminución del Riesgo**

Luego debemos analizar la *disminución del riesgo*, que en palabras del tratadista Mir Puig, es "cuando la conducta co-causante del resultado tiene el sentido de evitar otro riesgo en un mismo bien jurídico...", "...por lo tanto no crea un nuevo riesgo que permita la *imputación objetiva*" (2011, p. 261). Por ejemplo, si para proteger la vida de una persona a la que un vehículo la iba a atropellar se la empuja fuertemente hacia un lado fracturándole ciertos huesos. Esas fracturas son menos valiosas que el bien jurídico de la vida por lo que existe una *disminución del riesgo* claramente establecida.

#### **2.4.a.iii Riesgo Típicamente Relevante**

Tercero se tiene la creación de un *grado de riesgo típicamente relevante*, esto sucede cuando el grado de riesgo se encuentra en el ámbito del tipo penal y no se encuentra en las causas de atipicidad enunciados por el profesor Mir Puig. "El resultado típico es imputado, como principio a aquel que ha creado o

incrementado el riesgo no permitido”, “...responde por el resultado no solo quien puso en peligro un bien jurídico que no se hallaba amenazado, sino también que empeora la situación de un bien jurídico ya amenazado” (2005, Stratenwerth, G. p. 134). Por citar un ejemplo, aquel que por obstruir el paso de un vehículo de la policía tiene las sirenas prendidas, permite que unos ladrones roben mayor cantidad de piezas valoradas en un museo.

#### **2.4.a.iv Adecuación Social de la Conducta**

Por ultimo tenemos la *adecuación social de la conducta*, que según el profesor Mir Puig, es: “...en la que la utilidad social típica del sector de actividad correspondiente impide considerarla penalmente típica, esto es típicamente relevante” (2011, p. 263). Es decir que no tienen relevancia penal debido a que los riesgos que producen estas actividad están aceptados socialmente. Cabe expresar que no son todas las actividades que se encuentran en riesgo permitido las que se adecuan socialmente, sino los riesgos de ciertos tipos de actividad.

Por ejemplo, en el caso de las carreras de Formula 1, si un corredor de automóviles por ir a máxima velocidad pierde el control del vehículo causando la muerte de otro corredor no puede ser *imputado objetivamente*, debido a que el tipo de riesgo de su actividad es permitido socialmente.

#### **2.4.b Desvalor del Resultado**

Luego tenemos las instituciones dogmáticas que se encuentran establecidas en el *desvalor del resultado*, estas son: la *interrupción del nexo causal*, la *relación del riesgo* y el *ámbito y protección de la norma*.

##### **2.4.b.i Interrupción del Nexo Causal**

La *interrupción del nexo causal* surge como consecuencia de “...intervenciones posteriores imprevisibles de la víctima o de terceras personas”. Es decir cuando el nexo causal entre el *desvalor de la conducta* y el *desvalor del resultado* se interrumpió por causas externas, causando que el resultado final no sea consecuencia de ese *desvalor de la conducta*. Por ejemplo, cuando una persona dispara con una pistola a otra causándole una herida superficial y esta ser operada muere producto de una mala practica profesional. Aquí no cabe la imputación objetiva, debido a que “...se produce en estos casos una desviación del curso causal que, en cuanto no quepa contar con el ex ante, no puede imputarse a la conducta inicial” (2011, Mir Puig, S. p. 263).

##### **2.4.b.ii Relación del Riesgo**

Otro punto esencial es la *relación del riesgo*, este se refiere a que: “...en el tipo objetivo de los delitos de resultado, para restringir la responsabilidad penal a acciones en que haya existido de antemano el peligro de la causación del resultado, se sugiere...”, “...el paso ulterior, de poner la naturaleza y medida de este riesgo jurídicamente relevante y su relación con el resultado reprobado en el

centro de la explicación sistemática” (2005, Stratenwerth, G. p. 132). Se entiende que es necesario que primero exista un *riesgo no permitido* por parte de una persona y que ese *desvalor de conducta* produzca un resultado lesivo a un bien jurídico protegido (*desvalor del resultado*), debido a que sin esa relación no es posible que haya una *relación de riesgo* como tal .

#### **2.4.b.iii Ámbito y Protección de la Norma**

Por último tenemos al *ámbito y protección de la norma*, que explica que la casualidad se encuentre comprendida por el fin de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida por el autor del *desvalor de conducta*. Para Ingeborg Puppe: “Una norma de cuidado se muestra inidónea en general para impedir cursos causales de la clase presentada, cuando en caso de una variación de los factores permitidos...”, “...del curso causal presentado, se obtiene que precisamente el cumplimiento de la norma de cuidado habría producido el resultado casi en los mismos casos que su infracción lo habría impedido...” (2003, p. 273). Debe analizarse si el cumplimiento de la norma en el ámbito, así como la protección que esta tiene a los bienes jurídicos protegidos, son idóneas debido a que impide un resultado lesivo.

#### **2.4.c Artículos del COIP**

Para comprender la implementación de la *imputación objetiva* en el COIP, se debe analizar el artículo 22 *ibídem* que enuncia lo siguiente: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados

lesivos, descriptibles y demostrables...” (p.10). Tal como lo explica el reconocido jurista Dr. Jorge Zavala Egas, el artículo 22 es esencial comprenderlo y analizarlo para entender la *imputación objetiva*, porque para que una conducta tenga *relevancia penal* tiene que cumplir con la causalidad entre el *desvalor de la conducta* y su *consecuencia en el desvalor del resultado*, sin los casos de atipicidad estudiados.

La conducta se adecua típicamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del COIP, que expresa: “Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (2014, p. 10) y que tiene concordancia con el artículo 22 *ibídem* anteriormente citado. En palabras del jurista Dr. Jorge Zavala Egas: “...el primer paso para determinar la comisión de un delito es la confirmación que una conducta ejecutada ha creado o ha incrementado un *riesgo prohibido* pues solo tal comportamiento puede ser adecuadamente típico”.

El artículo 29 del COIP que habla de la antijuricidad, expresa: “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (2014, p. 11). Aquí se encuentra también la *imputación objetiva* debido pues para que esa conducta sea penalmente relevante, como se refiere el legislador, no basta un *desvalor de la conducta*, sino que esta debe amenazar o lesionar a un bien jurídico protegido por el COIP; es decir, un *desvalor del resultado*, entre los cuales claramente hay un nexo causal.

Un tipo penal que claramente expresa como se debería ser aplicada la *imputación objetiva* es el que se encuentra en el artículo 146 del COIP, que



expresa:

“La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada...”, “...Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente:

1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.
2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión.
3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas...” (2014, p. 25).

Aquí se debe analizar cada numeral para poder resaltar esta fórmula de atribución de responsabilidad jurídica penal con el COIP, de acuerdo a lo estudiado en este ensayo académico. En el primer numeral establece que a pesar de existir un *desvalor de resultado*, no debe ser imputada la persona que actuó dentro de lo establecido en el *riesgo permitido*, esto es teniendo el debido cuidado de su conducta, ya que no causa un *desvalor de conducta* y por ende no existe la *imputación objetiva*.

En el segundo numeral encontramos un *desvalor de la conducta* por la

inobservancia de los distintos tipos de fuentes que se enuncian, llevando a que la conducta haya sido llevada a cabo en *riesgo no permitido* por no cumplir con los procedimientos establecidos con anterioridad y por lo tanto sea imputada si tuvo un resultado contra un bien jurídico. Dando a entender que por existir el *desvalor de la conducta* esta debe ser *imputada objetivamente*.

El tercer numeral tiene importancia porque aquí se establece que debe existir una relación, esto es el nexo causal, entre el *desvalor de la conducta*, esto es en el tipo penal la infracción al deber de cuidado que hace que dicha conducta este en *riesgo no permitido* y el resultado dañoso, que se encuentra en el *desvalor del resultado*. Esta causalidad entre ambos desvalores lleva a que la persona deba ser tener una *imputación objetiva*

### **Caso Práctico de Imputación Objetiva**

Para una mejor comprensión es necesario citar un ejemplo práctico que sucedió en el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, al tener conocimiento del Recurso de Casación numerado 748-2013, al tratar el caso de supuesto homicidio inintencional del profesor Guillermo Sánchez Arévalo contra el adolescente José Daniel Calderón. El tribunal hizo un análisis de de la correcta aplicación de la *imputación objetiva* principalmente en lo referente al *riesgo permitido* y *riesgo no permitido*.

Es el caso que “...el día 11 de febrero del 2011, varios alumnos del Centro Educativo Espíritu de Sabiduría...”, “... dirigido por su profesor Guillermo

Sánchez Arévalo, junto a cuatro padres de familia, se trasladaron hasta el cantón Girón de la provincia del Azuay...” “...para luego concurrir al paradero turístico denominado “El Chorro”, procediendo a visitar la primera cascada luego se dirigieron a la segunda cascada; el adolescente José Daniel Calderón, quien formaba parte del grupo de alumnos, se separó de sus compañeros, resbalándose cayó al precipicio produciéndose su muerte”.

El Segundo Tribunal de Garantías Penales de Azuay emitió una sentencia condenatoria contra el procesado el profesor Sánchez Arévalo, calificándolo como el autor responsable del delito de homicidio inintencional contra el que se impuso una pena de seis meses de prisión y al pago de daños y perjuicios. A dicha sentencia se le presentó el Recurso de Apelación primer por parte de la fiscalía y la acusación particular las cuales fueron desechadas por la Sala Penal de la Corte Provincial de Azuay; en cuanto al Recurso de Apelación del sentenciado Sánchez Arévalo fue ratificada la sentencia condenatoria pero se le disminuyó la pena a tres meses de prisión. Por lo que ambas partes presentaron el Recurso de Casación.

El recurrente profesor Sánchez Arévalo, en su defensa debe explicar la *imputación objetiva* primero en lo referente al *riesgo permitido*, expresando que se encontraba dentro del mismo, porque si bien tenía que observar las normas de cuidado, el al no ser un experto tan solo un profesor, no podía prevenir lo que sucedió, por lo que no actuó según un *riesgo típicamente relevante* motivo por el cual no debía ser *imputado objetivamente* por el accidente fatal del estudiante. Explicando de este modo, que su actuación no se adecua al *desvalor de la*

*conducta* establecido por la *imputación objetiva* a pesar de la existencia de un resultado lesivo contra un bien jurídicamente protegido, razón por la cual su conducta no se adecua a lo establecido en el tipo penal del homicidio inintencional establecido en el anterior Código Penal.

La sentencia dictada por el tribunal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en las partes pertinentes enuncia que: “La Teoría de la Imputación Objetiva señala que todas las actividades humanas implican riesgos, denominados riesgos permitidos...”, “...considerando esta teoría de la previsibilidad, el deber de cuidado y hasta el deber de autoprotección combinada con el riesgo permitido; que asumió el adolescente víctima de un infortunio...”, “...la visita al sitio denominado El Chorro, esta dentro de estos riesgos permitidos y el profesor Guillermo Sánchez Arévalo, cumplió con el deber de cuidado, que lo compartió con varios padres de familia...”, “...impartiendo las respectivas indicaciones y señalando las precauciones que debían tomar todos los alumnos...” (2013, p. 16).

Siempre será esencial determinar si la persona actuó en base al *riesgo permitido* como el caso práctico antes citado para que se lleve a cabo la *imputación objetiva*. El tribunal de la Corte Nacional de Justicia aplicó correctamente la *imputación objetiva* en la sentencia ya que expresa que son necesarios los siguientes elementos: “...el deber objetivo de cuidado, el riesgo permitido y el incremento de ese riesgo...”, para que se constituya la culpa sobre el profesor Sánchez Arévalo, donde claramente se ve que su actuación no ocurrió con un *desvalor de conducta*, debido a que no hubo una creación ni incremento del

*riesgo no permitido* por lo que su conducta se encontró dentro del *riesgo permitido* y no hubo *riesgo típicamente relevante*.

Esta resolución del tribunal de casación de la Corte Nacional debe ser un ejemplo de cómo los operadores de la Administración de Justicia deben aplicar la *imputación objetiva* en el Ecuador, y que debido a la vigencia del COIP, permite que esa aplicación se facilite, porque se adecua a varios de los artículos antes mencionados, como por ejemplo, lo dispuesto en los artículos 25 anteriormente citado y el 22 *ibídem* los cuales se encuentran en concordancia, porque estos analizan si la conducta tiene *relevancia penal*.

La opinión del jurista Juan Bustos, nos dice que: "...el derecho penal de autor es propio de regímenes autoritarios...", ya que "...fundamenta el castigo al autor en el autor mismo y las valoraciones abstractas que se pueden hacer sobre este" (1999, p. 312). Los operadores de la Administración de Justicia al momento de aplicar el COIP no deberían amparar de ninguna forma las valoraciones abstractas en cuanto al *desvalor de la conducta*, porque tal como vemos en el Ecuador ya existen sentencias y jurisprudencia en cuanto a la *imputación objetiva*.

### **Metodología:**

El método que se utilizó para el Ensayo Académico fue el de una investigación Histórico - Lógico, producto del estudio que se efectuó fundamentalmente en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, junto con otros cuerpos legales y el análisis de reconocidos juristas y tratadistas del derecho en varios libros y ensayos.

El objeto de estudio surgió de la necesidad de analizar la principal teoría del nuevo Código Orgánico Penal Ecuatoriano, siendo la *imputación objetiva* el pilar fundamental de la actualización que se ha llevado a cabo en el Derecho Penal ecuatoriano; de tal manera que se vuelve fundamental estudiar esta teoría penal contemporánea que debería ser aplicada en el COIP.

Se escogieron distintos tipos de fuentes bibliográficas como: libros de derecho y cuerpos legales entre estos el texto del Código Orgánico Integral Penal y la Constitución de la República del Ecuador que fueron estudiados para una mejor comprensión del tema desarrollado, así como de las opiniones de distintos tratadistas del Derecho Penal sobre el nuevo Código Orgánico Integral Penal y en específico la *imputación objetiva*.

Estas fuentes permitieron que junto con la metodología llevada a cabo, las conclusiones de la investigación tengan solidez al haberse encontrado suficiente información que sirvió para obtener conclusiones claras y precisas sobre el tema analizado en este Ensayo Académico.

### **Conclusiones:**

Solo el futuro nos podrá definir si esta teoría penal será correctamente aplicada en el COIP, para que en el Ecuador surja la seguridad jurídica que necesita. Del estudio de la *imputación objetiva* se llega a la conclusión que la conducta para ser o constituirse en delito y que adicionalmente merezca una de las penas previstas en la norma penal, tiene que cumplir con los establece fundamentalmente la *imputación objetiva*.

Es necesario expresar que los principios generales del Derecho Penal que se encuentran en la parte general del COIP, son fundamentales para la nueva estructura del delito en el Ecuador. En estas normas rectoras vamos a encontrar donde se debe aplicar la *imputación objetiva*.

Los resultados obtenidos de la investigación permitieron que se demostrara que la Imputación Objetiva debe ser aplicada por los operadores de la Administración de Justicia desde la vigencia del COIP, analizando como estos llevan un cambio en el Derecho Penal ecuatoriano, permitiendo de este modo un camino para que la sociedad tenga la posibilidad de brindar una posición garantista a la materia penal.

Al haber pasado poco tiempo desde la entrada en vigencia del COIP en el Ecuador, aún no se tienen resultados de cuan exitoso o fallido es este nuevo sistema penal, o si esta dogmática penal se aplicará como corresponde. Es importante que en el futuro se analicen también las actuaciones de los operadores de la Administración de Justicia para revisar si la Imputación Objetiva ha sido utilizada correctamente y si ha permitido que la materia penal en el Ecuador tenga un cambio trascendental.

Es de vital importancia que el Consejo de la Judicatura capacite continuamente y profundice en el análisis de la Imputación Objetiva en el COIP, a los operadores de la Administración de Justicia, los abogados en libre ejercicio, los estudiantes de derecho y que la sociedad en general tenga conocimiento de la correcta aplicación de sus derechos y sus responsabilidades penales, para brindar una posición garantista a la materia penal en el Ecuador.

**Referencias Bibliográficas:**

Asamblea Constitucional. (2008). *Constitución del Ecuador*. Montecristi, Ecuador.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador.

Bustos, J. (1999). *Lecciones de Derecho Penal*. Madrid, España: Trotta.

Bustos, J. (2006). *Derecho Penal: Parte General*. Madrid, España: Trotta

Corte Nacional de Justicia. (2013). Resolución 748-2013. Quito, Ecuador.

García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado: Tomo I*. Lima, Perú: ARA Editores.

Hirsch, H. (1999). *Derecho Penal: Obras Completas Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores.

Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal: Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación* (Cuello y Serrano Trads.). Madrid, España: Marcial Pons.

López, B. (2013). *Nuevo Código Penal. Expreso*. Ecuador. Disponible en [www.expreso.ec](http://www.expreso.ec)

Luzón Peña, D. (2004). *Curso de Derecho Penal. Parte General: Tomo I*. Madrid, España: Universitas.

Mir Puig, S. (2003). *Significado y Alcance de la Imputación Objetiva en Derecho Penal*.

Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal: Parte General*. Barcelona, España: Editorial Reppertor

Pérez, A. (2008). *Sistemas Penales Comparados. Revista Penal*, N. 21, pp. 202-207.



- Pérez, C. (2012). *La Imprudencia en el Derecho Penal*. Barcelona, España: Atelier.
- Puppe, I. (1992). *Causalidad*. Bonn, Alemania.
- Puppe, I. (2003). *La Imputación del Resultado en Derecho Penal*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Stratenwerth, G. (2005). *Derecho Penal: Parte General I*. Navarra, España: Editorial Aranzadi.
- Vélez, G. (2008). *La Imputación Objetiva: Fundamento y Consecuencias Dogmáticas a partir de las Concepciones Funcionalistas de Roxin y Jakobs*.
- VV.AA. (2000). *Sobre el Estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra)*. Madrid, España: Civitas Ediciones.
- Zavala, E. (2014). *Aplicación del COIP (I)*. El Universo. Ecuador. Disponible en <http://www.eluniverso.com/opinion/2014/08/23/nota/3509131/aplicacion-coip-i>. 23 de agosto del 2014.